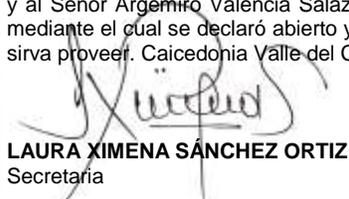


SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que, dentro del presente proceso, la parte demandante no ha realizado la notificación del Señor Germán Forero Bautista, en su calidad de heredero, para que manifieste si acepta o repudia la herencia y al Señor Argemiro Valencia Salazar, en su condición de acreedor hipotecario de la causante, sobre el contenido del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la Señora María Leonor Bautista. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Abril 06 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 331

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Imelda Lucía y María Isleny Forero Bautista
Causante: María Leonor Bautista
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00437-00

Caicedonia Valle del Cauca, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se analiza la posibilidad de formular requerimiento a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al Señor Germán Forero Bautista, en su calidad de heredero, para que manifieste si acepta o repudia la herencia y al Señor Argemiro Valencia Salazar, en su condición de acreedor hipotecario de la causante, sobre el contenido del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la Señora María Leonor Bautista y se resuelve el desistimiento de la diligencia de secuestro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

La demanda introductoria del proceso de la referencia fue presentada el 17 de septiembre de 2018, declarándose abierto y radicado el juicio sucesorio de la Señora María Leonor Bautista mediante Auto No. 1631 de octubre 04 de la misma anualidad.

En dicha providencia, se ordenó la notificación de la misma, entre otros, al Señor Germán Forero Bautista, en su calidad de heredero, a efecto de que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia y, posteriormente, a través del Auto No. 708 de junio 05 de 2019, se ordenó notificar al Señor Argemiro Valencia Salazar, en su condición de acreedor hipotecario de la causante; cargas procesales que la parte interesada en la sucesión no ha cumplido.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual desiste de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo decretará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que “...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, **tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.**”¹

Las anteriores precisiones, no obstan para que el Operador Judicial pueda requerir a la parte demandante a efecto de que adelante las cargas que la Ley le ha impuesto, sin que ello implique que su inactividad sea castigada como típicamente lo impone el artículo 317 transcrito.

Así las cosas, con amparo en los mismos preceptos estudiados, y como quiera que la parte demandante no ha realizado la notificación del Señor Germán Forero Bautista, en su calidad de heredero, a efecto de que manifieste si aceptaba o repudiaba la herencia y al Señor Argemiro Valencia Salazar, en su condición de acreedor hipotecario de la causante; de conformidad con lo normado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, se hace necesario requerirlo para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, valorada la solicitud de desistimiento de la diligencia de secuestro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el artículo 480 de la norma en cita establece que “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá** pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

De su contenido, se desprende que la decisión de embargar y secuestrar dichos bienes es potestativa de cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil o del compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés en el juicio sucesorio; por lo que debe inferirse que la decisión de renunciar a las medidas cautelares decretadas en los términos del referido artículo, también lo es, motivo por el cual se accederá su desistimiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

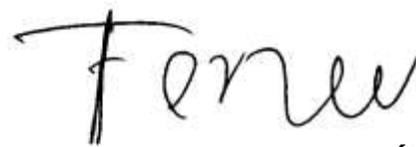
¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01.

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al Señor Germán Forero Bautista, en su calidad de heredero, a efecto de que manifieste si aceptaba o repudiaba la herencia y al Señor Argemiro Valencia Salazar, en su condición de acreedor hipotecario de la causante, a efecto de que pueda hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

Segundo.- Por secretaría se vigilará el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto, procediendo, en consecuencia, a ingresar el expediente a Despacho para tomar la decisión a que hubiere lugar.

Tercero.- TENER por desistida la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

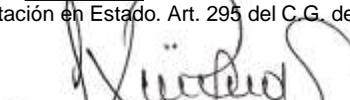


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 014

Del Auto anterior 331 de fecha abril 12-21
Hoy, abril 13-21 se notifica a las por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e4244d3e790f80e7bde272f418a1b2e038ce98e4e73e3f549c4d3668c0b513

Documento generado en 12/04/2021 08:25:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>